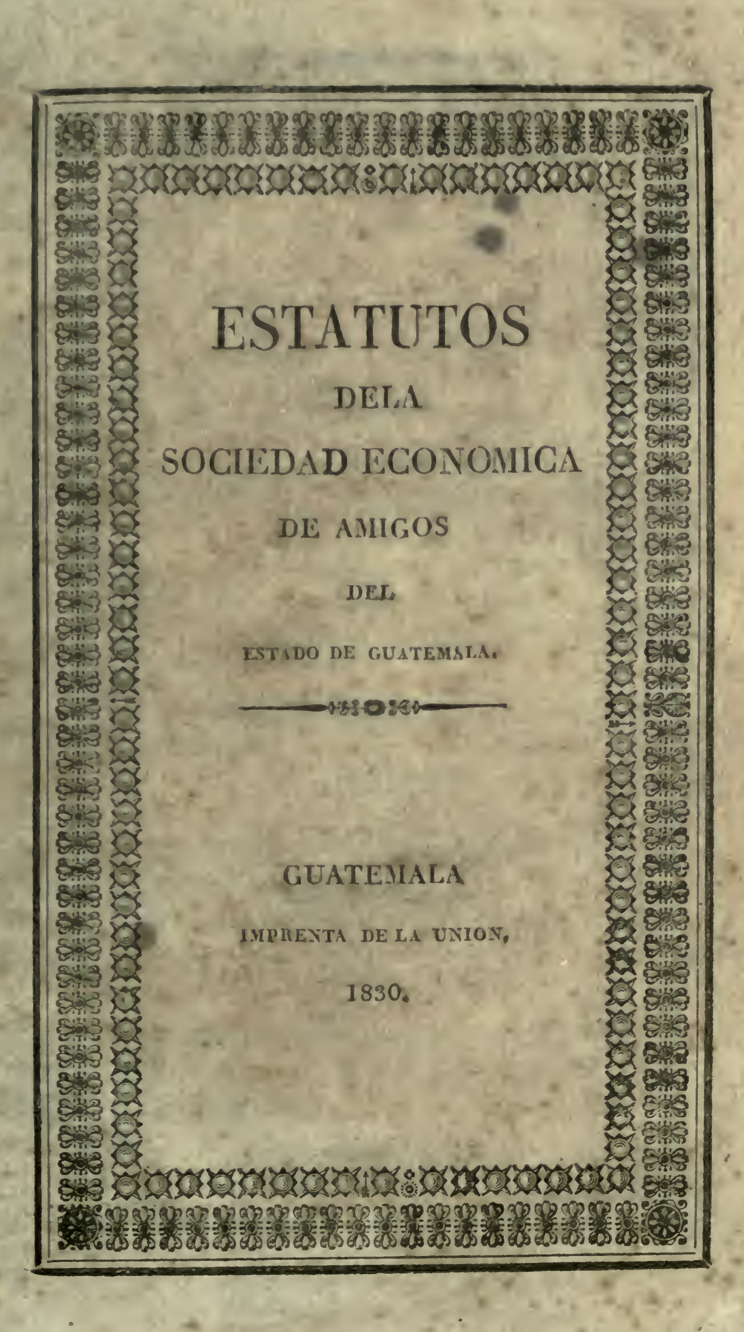


ESTATUTOS

DELA

SOCIEDAD ECONOMICA

DE AMIGOS

DEL

ESTADO DE GUATEMALA.

GUATEMALA

IMPRENTA DE LA UNION,

1830.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala acordó en decreto de 30 de septiembre de 1829, que se estableciese en esta capital una Sociedad Economica de Amantes de la Patria para fomentar la ilustracion, la agricultura, la industria, y el comercio; y que despues de instalada formase sus estatutos y los presentase à la Asamblea para su aprobacion.

La Sociedad diò puntual cumplimiento al decreto: nombrò una comision compuesta de los CC. José del Valle, José Antonio Larrave, y Anselmo José Quiroz para que formase el Proyecto de estatutos; y la nombrada presentò el siguiente:

CC. SS. de la J. de G.

La comision nombrada para formar los estatutos de la Sociedad tiene el honor de presentar su trabajo.

El plan que ha seguido es el que ha inspirado el deseo de llenar las miras patrioticas de su fundacion.

Los Socios elijen libremente la clase à que quieren corresponder por ser mas conforme à sus inclinaciones, estudios, y esperiencia.

Las clases son cuatro, correspondientes à los cuatro ramos que abrasa la estension del instituto: *ilustracion, agricultùra, industria, y comercio.*

Cada clase tiene una comision, representante suya, y compuesta de individuos elejidos por los de ella misma.

Cada comision propone à la junta de gobierno sus pensamientos, y los de la clase que ha elejido.

La junta de gobierno presenta los suios à la jeneral, y esta los ofrece todos al publico para que rolen por el Estado y circulen por los pueblos.

De esta manera los planes de riqueza, los proiectos de prosperidad nacen del orijen que debe suponerse mas fecundo: pasan por discusiones diversas que los iluminan cada vez mas; y elevados al grado posible de luz se presentan al publico para derramarlas por el Estado.

La junta de gobierno, fija en el bien jeneral del mismo, acordarà lo que estime mas interezante à objeto tan grande; y la comision subscribirá respetuosamente los acuerdos de la junta.—Guatemala 10. de abril de 1830.—*José del Valle.—José Antonio Larrave.—Anselmo Josè Quiroz.*—

PROIECTO.

La Sociedad Economica de Guatemala, deseosa del bien jeneral del Estado y los pueblos que lo forman: instituida para procurarlo con actividad y prudencia; y convencida de la necesidad de una Lei organica que manifieste sus derechos y deberes, propone à la Asambléa lejislativa para su discusion y acuerdo los siguientes

ESTATUTOS.

Art. 1. La Sociedad Economica de Amigos del Estado de Guatemala es una asociacion decretada por la Asambléa lejislativa, y organizada por los presentes estatutos para fomentar los adelantamientos de la ilustracion, agricultura, industria y comercio.

2. Los fomentará: 1.º publicando los ensaios, memorias, opusculos, ò escritos importantes para la difusion de los conocimientos utiles: 2.º promoviendo el establecimiento de escuelas y aulas conducentes al mismo objeto, el de fabricas, cultivos, é industrias interezantes, la apertura y composicion de caminos, la construccion de puentes, y todo lo que tienda à adelantar la prosperidad de los pueblos: 3.º Premiando á los ajentes de la ilustracion, é industria rural, fabril y mercantil que haian hecho en cualquiera de estos ramos servicios distinguidos al

publico: 4.° pidiendo à los Poderes lejislador y ejecutor del Estado las leies, ordenes, ó providencias que crea convenientes à los fines importantes de su instituto.

3. Para llenar objetos de tanto interez las puertas de la Sociedad estaràn abiertas à todos los hijos de la Republica y los de cualquiera otra nacion que quieran ser socios y tengan las calidades siguientes: 1.ª edad de 20. años: 2.ª aptitud intelectual y moral: 3.ª patriotismo.

4. Los socios son de cuatro clases: *natos*, *correspondientes*, *asistentes y benemeritos.*

5. Seràn, *natos* dos diputados de la Asambléa (a), dos individuos del Consejo, el jefe y vice-jefe del Estado, dos majistrados de la corte superior de justicia, el jefe politico, dos individuos de la municipalidad, dos del Cabildo eclesiastico, dos del claustro de la Universidad, dos del Colejio de abogados, y los parrocos de esta capital: *correspondientes* los que residiendo fuera de la ciudad, ó no pudiendo asistir, se matriculan para evacuar las comisiones que se les dieren: *asistentes* los que residiendo en esta capital concurren à las juntas de la Sociedad: *benemeritos* aquellos à quienes la junta de gobierno conceda este titulo.

6. Seràn nombrados los *natos* por los cuerpos respectivos á que pertenescan: los *bene-*

(a) La Asambléa puso *los diputados* en lugar de *dos diputados.*

meritos por la junta de gobierno en vista de la proposicion que haga alguno de los socios; y los *correspondientes y asistentes* por la misma junta de gobierno à consecuencia del memorial que deben presentar al director.

7. Todos los socios seràn dividìdos en cuatro secciones: la de ilustracion, la de agricultura, la de industria, y la de comercio: cada uno elejirà libremente la que sea mas conforme à los deseos de su zelo; y todos cooperarán à llenar el objeto respectivo de la que elijan.

8. Cada seccion tendrà una comision compuesta de cinco socios elejidos à pluralidad de votos por los individuos de la misma seccion.

9. Los elejidos nombraràn entre ellos mismos los que deben hacer funciones de presidente y secretario de la comision.

10. Organizada esta, se reunirà cada semana los dias que acordare ella misma; y oirà las proposiciones ò proyectos relativos à su objeto que se presenten por alguno de los socios de cualquiera de las secciones, ó por otro ciudadano ò habitante del Estado: las discutirá detenidamente; y las presentarà con su dictamen á la junta de gobierno.

11. La junta de gobierno será compuesta de un director, un vice-director, trés consiliaries, un contador, y un tesorero elejidos à pluralidad de votos secretos por la junta jeneral de socios; y de dos secretarios nombrados por la de gobierno. Todos estos oficios

seràn biennales (b).

12. El director debe ser *un sujeto respetable* (c), *maior de 30 años* (d) ciudadano de la Republica, de residencia fija en la capital, de patriotismo probado en la carrera que haya seguido, *y de instruccion tambien acreditada en economia politica* (e). Sus deberes seràn presidir las juntas de gobierno y las jenerales: mantener en ellas el orden y fijar el de los asuntos que se han de tratar: citar à estraordinarias de gobierno cuando lo juzgue conveniente: tener en todas voto decisivo en la jeneralidad de asuntos, y de calidad en caso de empate: zelar la ejecucion de los acuerdos: visitar las escuelas y aulas que establesca la Sociedad, y correjir lo que no sea conforme à sus disposiciones: concurrir à las comisiones cuando lo crea oportuno para animar sus tareas: dar direccion à las operaciones de la Sociedad; y nombrar el portero que ha de servirla.

13. Para ser vice-director se requieren las mismas calidades que deben concurrir en el director. Substituirà à este en los casos de ausencia, ó enfermedad; y à falta de uno y otro presidirà el consiliario que haia sido primer nombrado.

14. Los consiliarios deben ser *maiores de 25. años.* (f), amantes del bien publico, y

---

(b) La Asambléa eceptuò à los secretarios.

(c) La Asambléa suprimió estas palabras: *sujeto respetable.*

(d) La Asambléa testò estas palabras, *maior de 30 años.*

(e) La Asambléa borrò estas palabras; *instrucion tambien acre-*

de luces bastantes para darlas sobre los asuntos que se traten.

14. El contador, *à mas de la edad de 25. años* (g) debe tener la intelijencia que ecsije su titulo. Llevará un libro de entradas y salidas de fondos: tomarà razon de los libramientos que se despachen; y revisarà las cuentas del tesorero.

16. El tesorero debe ser *tambien de 25. años* (h), y de credito notorio. Recaudarà la contribucion de los Socios; y los fondos que pertenescan à la Sociedad: no pagarà libramiento alguno que no estubiere acordado por la junta de gobierno, firmado por el Director, y tomada razon por el contador: tendrà el libro correspondiente; y presentará cada seis meses la cuenta de ingresos, egresos y ecsistencia.

17. Los Secretarios, *à mas de la edad de 20 años* (i) deben ser instruidos en el manejo de papeles, y tener un estilo claro y conciso. Daràn cuenta de los memoriales, oficios, cet.: llevaràn cuatro libros, y escribiràn en el de Actas las de las juntas de gobierno y jenerales: en el de Oficios los que dirijan con acuerdo de ellas: en el de Socios los nom-

---

ditada en Ecoeomia politica.

(f) La Asambléa quitó estas palabras; *mayores de 25 años*

(g) La Asambléa suprimiò estas galabras: *à mas de la edad de 25 años.*

(h) La Asambléa testò estas palabras *tambien de 25 años.*

[i] La Asambléa quitò estas palabras: *à mas de la edad de 20 años.*

bres de estos, la fecha de su admision, y los servicios que hagan; y en el de Razones el conocimiento, firmado por el Socio respectivo, de los libros, papeles, ô alhajas que le entreguen con previa lisencia de la junta de gobierno. Tendràn bajo su custodia el archivo de la Sociedad, los libros y papeles que le correspondan clasificandolos por materias, numerandolos y formando un indice de ellos.

18. Las atribuciones de la junta de gobierno seràn 1.ª admitir socios asistentes y correspondientes: 2.ª conceder el titulo de Benemeritos: 3.ª otorgar premios à los que lo merescan: 4.ª designar los meritos ó servicios por los cuales debe concederse el titulo de Benemeritos, ù otorgarse los premios que juzgue convenientes: 5.ª acordar los gastos que tiendan al lleno del instituto. 6.ª Promover lo que sea importante para los progresos de la ilustracion, agricultura, industria y comercio: 7.ª disponer que se pida à los Poderes legislador y ejecutor lo que considere interezante al mismo fin: 8.ª nombrar los secrctarios 9.ª designar el dia en que debe reunirse cada semana para tratar los asuntos que son à su cargo: 10. presentar à la junta jeneral cada seis meses una espocision de todo lo que haia hecho sobre cada una de sus atribuciones, y un estado de los fondos de la Sociedad que esprese los ingresos, gastos y ec-

sistencias (j).

19. Los fondos de la Sociedad seràn los que designe el *patriotismo* (k) de la Asamblea del Estado. Cuando tenga la Sociedad los que ecsije su instituto, los Socios no estaràn sujetos à contribuciones. Por ahora daràn los asistentes y correspondientes ocho reales, y succesivamente 2. reales cada mes. En los benemeritos y en los natos serà voluntaria la contribucion.

20. La junta jeneral serà formada de los Socios de las cuatro Secciones. Tendrà la inspeccion correspondiente sobre las operaciones de la Sociedad; y en vista de la esposicion y estado que debe presentarle la junta de gobierno acordarà lo que estime interezante para cumplir mejor los deberes del instituto.

21. Acordado por la junta jeneral lo que crea importante, el director dispondrà que el dia señalado por el mismo, se presente al publico todo lo operado por la Sociedad.

22. Con este fin nombrarà dos Socios para que inviten à nombre de la Sociedad al presidente de la Asamblea, y al jefe del Estado; y dispondrà que los secretarios conviden à los funcionarios, socios y vecinos por medio de billetes impresos.

23. Reunidos el dia designado, el presidente de la Asambléa (si concurriere), ò el jefe del Estado en caso contrario abrirà el acto di-

(k) La Asambléa quitò la palabra: *Patriotismo*.

(j) La Asambléa acordò la adicion que espresa su decreto

ciendo el discurso que le inspire el patriotismo: seguidamente uno de los secretarios dará cuenta de los trabajos de la Sociedad; el Director distribuirà los premios que hubiere acordado la junta de Gobierno; y cerrarà el acto diciendo otro discurso analogo à las circunstancias.

24. El discurso del presidente de la Asambléa, ò jefe del Estado: el del director; y la esposicion del secretario se imprimirán para que circulando por todos los departamentos, el Estado entero sea instruido de los pensamientos y trabajos de la sociedad.—Guatemala 10 de abril de 1830.—*José del Valle.*—*J. Antonio Larrave.*—*Anselmo Jose Quiroz.*

La Sociedad vió detenidamente este Proiecto en su totalidad, y en cada uno de sus articulos: considerò que para hacer progresos una Sociedad Economica llamada especialmente por su instituto al fomento de la agricultura, industria, y comercio, necesita las observaciones de los labradores, artesanos, y comerciantes, y los principios de la Economia politica creada para tratar de aquellas fuentes beneficas de riqueza y prosperidad: tubo presente que el plan de los estatutos tiende à reunir los conocimientos de los Socios que se dedican à la agricultura, industria, y comercio, y las luces de las ciencias Economicas que se ecsijen en quien debe dar impulso y di-

reccion à los trabajos de la Sociedad: conociò que si la esperiencia dada por los años es util en todos los casos ò eventos, lo es mucho mas cuando se discuten los interezes del Publico: hubo otras consideraciones; y dando á los estatutos toda aquella de que los juzgó dignos, acordò que se presentasen à la Asambléa lejislativa para su aprovacion: que en el art. 6 se espresase, que los Socios benemeritos sean nombrados en vista de la proposicion que haga, no alguno de los Socios, como dice el prospecto, sino el director: que en el 11 se diga que los Consiliarios sean elejidos por el director: que en el 12 se añada, que *Reuniendo las calidades* (designadas por el mismo), *pueden ser directores los naturales de la Republica, teniendo maioria de sufrajios; y los estranjeros teniendo las dos terceras partes de votos*; y ultimamente que el 19 se modifique diciendo: *Por ahora darán todos, sean natos, benemeritos, asistentes ó correspondientes, ocho reales á su incorporacion, y succesivamente dos reales cada mes.*

Hechas estas adiciones se presentó el Proiecto de Estatutos à la Asambléa lejislativa; y esta se sirvió espedir el siguiente

DECRETO.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala considerando: que es necesaria una

ley organica que fije los derechos y deberes de la sociedad economica de amantes del pais, ha tenido à bien decretar y decreta:

Art. 1. La Sociedad Economica de Amigos del Estado de Guatemala es una asociacion decretada por la Asambléa lejislativa, y organizada por los presentes estatutos para fomentar los adelantamientos de la ilustracion, agricultura, industria y comercio.

Art. 2. Los fomentará: 1.º publicando los ensaios, memorias, opusculos, ò escritos importantes para la difusion de los conocimientos utiles: 2.º promoviendo el establecimiento de las escuelas y aulas conducentes al mismo objeto, el de fabricas, cultivos, é industrias interezantes, la apertura y composicion de caminos, la construccion de puentes, y todo lo que tienda à adelantar la prosperidad de los pueblos: 3.º Premiando á los ajentes de la ilustracion, é industria rural, fabril, y mercantil, que haian hecho en cualquiera de estos ramos, servicios distinguidos al publico: 4.º pidiendo à los Poderes lejislador y ejecutor del Estado las leies, ordenes, ó providencias que crea convenientes à los fines importantes de su instituto.

Art. 3 Para llenar objetos de tanto interés las puertas de la Sociedad estaràn abiertas à todos los hijos de la Republica y los de cualquiera otra nacion que quieran ser socios, y tengan las calidades siguientes: 1.ª edad de 20. años: 2.ª aptitud intelectual y moral: 3.ª patriotismo.

Art. 4. Los socios son de cuatro clases: natos, correspondientes, asistentes y benemeritos.

Art. 5. Seràn natos los diputados de la Asambléa, dos individuos del Consejo, el jefe y vice-jefe del Estado, dos majistrados de la corte superior de justicia, el jefe politico, dos individuos de la municipalidad, dos del Cabildo eclesiastico, dos del claustro de la Universidad, dos del Colejio de abogados, dos facultativos en medicina; y los parrocos de esta capital: correspondientes, los que residiendo fuera de la ciudad, ó no pudiendo asistir, se matriculan para evacuar las comisiones que se les dieren: asistentes, los que residiendo en esta capital concurran à las juntas de la Sociedad: benemeritos, aquellos à quienes la junta de gobierno conceda este titulo.

Art. 6. Seràn nombrados los natos por los cuerpos respectivos á que pertenescan: los benemeritos por la junta de gobierno en vista de la proposicion que haga el director, y los correspondientes y asistentes por la misma junta de gobierno à consecuencia del memorial que deben presentar al mismo director.

Art. 7. Todos los socios seràn divididos en cuatro secciones: la de ilustracion, la de agricultura, la de industria, y la de comercio: cada uno elejirà libremente la que sea mas conforme à los deseos de su zelo; y todos cooperarán à llenar el objeto respectivo de la que elijan.

Art. 8. Cada seccion tendrà una comision compuesta de cinco socios elejidos à pluralidad de votos por los individuos de la misma seccion.

Art. 9. Los elejidos nombraràn entre ellos mismos los que deben hacer funciones de presidente y secretario de la comision.

Art. 10. Organizada esta, se reunirà cada semana los dias que acordará ella misma; y oirà las proposiciones ò proyectos relativos al objeto de ella que se presenten por alguno de los socios de cualquiera de las secciones, ó por otro ciudadano ò habitante del Estado: las discutirá detenidamente; y las presentarà con su dictamen á la junta de gobierno.

Art. 11 La junta de gobierno será compuesta de un director, un vice-director, un contador, y un tesorero elejidos à pluralidad de votos secretos por la junta jeneral de socios; de dos secretarios electos por la de gobierno, y tres consiliarios nombrados por el director. Todos estos oficios seràn biennales, esceptuandose los secretarios que se turnaràn cada uno por mitad.

Art. 12. El director debe ser ciudadano de la Republica, de residencia fija en la capital, de patriotismo probado en la carrera que haya seguido. Reuniendo estas calidades, pueden ser directores los naturales de la Republica, teniendo maioria de sufrajios; y los estranjeros teniendo las dos terceras partes de votos. Sus deberes seràn presidir las juntas de gobierno y las jenerales: mantener en ellas el orden y fijar

el de los asuntos que se han de tratar: citar à estraordinarias de gobierno cuando lo juzgue conveniente: tener en todas voto decisivo en la jeneralidad de asuntos, y de calidad en caso de empate: zelar la ejecucion de los acuerdos: visitar las escuelas y aulas que establesca la Sociedad, y correjir lo que no sea conforme à sus disposiciones: concurrir à las comisiones cuando lo crea oportuno para animar sus tareas: dar direccion à las operaciones de la Sociedad; y nombrar el portero que ha de servirla.

Art 13. Para ser vice-director se requieren las mismas calidades que deben concurrir en el director. Substituirà à este en los casos de ausencia, ó enfermedad; y à falta de uno y otro presidirà el consiliario que haia sido primer nombrado.

Art. 14. Los consiliarios deben ser amantes del bien publico, y de luces bastantes para darlas sobre los asuntos que se traten.

Art. 15. El contador, debe tener la intelijencia que ecsije su titulo. Llebará un libro de entradas ysalidas de fondos: tomarà razon de los libramientos que se despachen; y revisarà las cuentas del tesorero.

Art. 16. El tesorero debe ser de credito notorio. Recaudarà la contribucion de los Socios, y los fondos que pertenescan à la Sociedad: no pagarà libramiento alguno que no estubiere acordado por la junta de gobierno, firmado por el Director, y tomada razon por el contador:

tendrà el libro correspondiente; y presentarà cada seis meses la cuenta de ingresos, egresos y ecsistencia.

Art. 17. Los Secretarios, deben ser instruidos en el manejo de papeles, y tener un estilo claro y conciso. Daràn cuenta de los memoriales, oficios, cet.: llevaràn cuatro libros, y escribiràn en el de Actas las de las juntas de gobierno y jenerales: en el de Oficios los que dirijan con acuerdo de ellas: en el de Socios los nombres de estos, la fecha de su admision, y los servicios que hagan; y en el de Razones el conocimiento, firmado por el Socio respectivo, de los libros, papeles, ô alhajas que le entreguen con previa licencia de la junta de gobierno. Tendràn bajo su custodia el archivo de la Sociedad, los libros y papeles que le correspondan clasificandolos por materias, numerandolos y formando un indice de ellos.

Art. 18. Las atribuciones de la junta de gobierno seràn 1.ª admitir socios asistentes y correspondientes: 2.ª conceder el titulo de Benemeritos: 3.ª otorgar premios à los que lo merescan: 4.ª designar los meritos ó servicios por los cuales debe concederse el titulo de Benemerito, ù otorgarse los premios que juzgue convenientes: 5.ª acordar los gastos que tiendan al lleno del instituto. 6.ª Promover lo que sea importante para los progresos de la ilustracion, agricultura, industria y comercio: 7.ª disponer que se pida à los Po-

deres legislador y ejecutor lo que considere interezante al mismo fin: 8.ª nombrar los secretarios. Toca à la junta de gobierno, acordar y dirigir las representaciones que se hagan à las autoridades supremas, y à las demàs sociedades, y à particulares, firmando lasprimeras el director, y los secretarios; y las demàs solamente estos: 9.ª designar el dia en que debe reunirse cada semana para tratar los asuntos que son à su cargo: 10. presentar à la junta jeneral cada seis meses una esposicion de todo lo que haia hecho sobre cada una de sus atribuciones, y un estado de los fondos de la Sociedad que esprese los ingresos, gastos y ecsistencias.

Art. 19. Los fondos de la Sociedad seràn los que designe la Asamblea del Estado. Cuando tenga la Sociedad los que ecsije su instituto, los Socios no estaràn sujetos à contribuciones. Por ahora daràn todos, sean natos, benemeritos, asistentes ó correspondientes ocho reales, à su incorporacion, y succesivamente dos reales cada mes.

Art. 20. La junta jeneral serà formada de los Socios de las cuatro Secciones. Tendrà la inspeccion correspondiente sobre las operaciones de la Sociedad; y en vista de la esposicion y estado que debe presentarle la junta de gobierno acordarà lo que estime interezante para cumplir mejor los deberes del instituto.

Art. 21. Acordado por la junta jeneral lo que crea importante, el director dispondrà que el dia señalado por el mismo, se presente al público todo lo operado por la Sociedad.

Art. 22. Con este fin nombrará dos Socios para que inviten á nombre de la Sociedad al presidente de la Asamblea, y al jefe del Estado; y dispondrá que los secretarios conviden à los funcionarios, socios, y vecinos por medio de billetes impresos.

Art. 23. Reunidos el dia designado, el presidente de la Asambléa, si concurriese, ó el jefe del Estado en caso contrario abrirà, el acto diciendo el discurso que le inspire el patriotismo: seguidamente uno de los secretarios dará cuenta de los trabajos de la Sociedad; el Director distribuirà los premios que hubiere acordado la junta de Gobierno; y cerrarà la junta diciendo otro discurso analogo à las circunstancias.

Art. 24. El discurso del presidente de la Asambléa, ò jefe del Estado: el del director; y la esposicion del secretario se imprimirán para que circulando por todos los departamentos, el Estado entero sea instruido de los pensamientos y trabajos de la sociedad.—

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion.—Dado en Jocotenango à ocho de mayo de mil ochocientos treinta.—*José Bernardo Escobar*, diputado presidente—*Jo-*

sè Maria Dardon, diputado secretario.—*Feliz Solano*, diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala. En la Corte à 31. de Mayo de 1830.—Al jefe del Estado.—*José Gregorio Marquez*, presidente.—*Francisco Jabier Flores.*—*Ricardo Aguilar.*—*Dionisio Maria Dumas*, secretario interino.

Por tanto: EJECUTESE. Guatemala cinco de Junio de mil ochocientos treinta.—*Antonio Rivera.*—Al secretario jeneral del despacho.

sé María Dardon, diputado secretario.—*Félix Solano*, diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala. En la Corte á 31. de Mayo de 1832.—Al jefe del Estado.—*José Gregorio Marquez*, presidente.—*Francisco Javier Flores*.—*Ricardo Aguilar*.—*Dionisio María Alvarez*, secretario interino.

Por tanto: Ejecútese. Guatemala cinco de Junio de mil ochocientos treinta.—*Antonio Rivera*.—Al secretario jeneral del despa